

cha çibdad e hizo contra ellos su proçeso fasta tanto que por sentençia fueron condenados a pena de muerte natural, segund mas largamente en la dicha sentençia se contiene, la qual diz que avia pasado en cosa judgada e que porque aquella fuese mejor esecutada e conplida que nos suplicaua e pedia por merçed que le mandasemos dar nuestra carta esecutoria de ella o como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que en quanto a lo çeuil, vedades la dicha sentençia, e sy es tal que es pasada en cosa judgada, la guardeys e cunplays e esecuteys e fagays guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene quanto e como con fuero e con derecho devades, e en quanto a lo criminal, prendays los cuerpos a los dichos Martin del Canpillo e Anton de la Casallana e Alonso Perez, e presos e a buen recabdo, llamadas e oydas a las partes fagays entero conplimiento de justiçia al dicho Guillen de Jaca, por manera que el la aya e alcançe e por defeto de ella no tenga cabsa ni razon de se nos mas quedar sobre ello.

E los vnos ni los otros no fagades ende al, ecetera.

Dada en la çibdad de Barçelona, a XIII dias del mes de abril de noventa e tres años. Don Aluaro. El Dotor de Alcoçer. El chançiller. El Dotor miser Ponçe. Yo, Alonso del Marmol, ecetera.

88

1493, abril, 27. Barcelona. Cédula real ordenando al corregidor de Murcia que haga cumplir los capítulos que le fueron entregados con su nombramiento y ejecute las cartas reales y las leyes, especialmente aquellas que prohíben los juegos, logros y usuras y castigue los pecados públicos (A.M.M., Legajo 4.272 nº 102 y C.R. 1484-1495, fol. 127 v).

El Rey e la Reyna.

Corregidor.

Ya sabeys como mandamos dar nuestras cartas e prematicas contra los que dizen palabras de blasfemia en ofensa de Nuestro Señor e asy mismo por las prouisiones de vuestro ofiço e por los capytulos que vos son dados se vos encarga la administracion de la justiçia e la puniçion de los pecados publicos e la gobernaçion e buen regimiento de esa çibdad e el cunplimiento e esecucion de nuestras cartas e mandamientos e la guarda de las leys de nuestros reynos e asy mismo, lo que mandamos çerca de la tasa e preçio que an de valer las mulas e hazemilas e otrosy, contra los regidores e otros ofiçiales que tienen tomados los propios del conçejo y terminos comunes.



E agora nos es fecha relaçon que lo susodicho no se guarda como debe ni como por nos ha sido mandado en algunas partes e que esto es cabsa que nuestros corregidores no hazen guardar las dichas nuestras cartas e prematicas sobre esto dadas ni esecutan las penas en ellas contenidas, asymismo en no guardar ni hazer guardar las leys de nuestros reynos como por nos esta mandado, antes diz que se atreben a dispensar con ellos, dando menos penas en los delitos de lo que ellas disponen, e porque la prinçipal cosa que en nuestros reynos avemos de mirar alliende de querer que a todos se haga justiçia ygualmente, es que se cunplan nuestras cartas e mandamientos e se guarden las leys de nuestros reynos enteramente e para esto ponemos los corregidores en las çibdades e villas e logares de nuestros reynos e para que miren mucho por el regimiento e buena gouernaçon de ellas, haziendo guardar las buenas hordenanças que en ellas oviere, acordamos que alliende de los que se vos encargo al tienpo que fuystes proueydo del dicho ofiçio de corregimiento, agora nuevamente tornar a escreuir sobre ello.

Por ende nos vos mandamos que con mucha diligençia entendays en conplir e hazer conplir todo lo susodicho de manera que nuestras cartas e mandamientos e las leys de nuestros reynos sean bien guardadas e las penas en ellas contenidas bien esecutadas y esa çibdad que esta a vuestro cargo este bien regida e gouernada e asymismo entendays en punir e castigar los pecados publicos e quitar los juegos y en evytar los logros y vsuras y en castigar los amançebados e las mançebas de los clerigos y en todo lo otro que disponen los capytulos que vos fueron dados de las cosas que auia des de jurar e guardar e luego vos ynformad de los que ovieren ydo o pasado contra las dichas nuestras cartas e yncurrido en las penas en ellas contenidas e proçeded contra los que fallaredes culpantes, executando en ellos las penas en que ovieren yncurrido, de manera que al tienpo que vos fueren a tomar la resydençia deys la cuenta que de vos confiamos del cargo que vos encomendamos, çertificandovos que no solamente aveys de ser penado por las cosas que hizieredes como no deuieredes, mas asymismo lo sereys por las cosas que por vuestra negligençia o culpa se no guardare e esecutare como debe e sy bien lo fizieredes, alliende que vos mucho agradeçeremos, sera cabsa para mayores cargos nos seruir de vos e hazer vos merçedes.

De la çibdad de Barçelona, a veynte e siete dias del mes de abril de XCIII años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Juan de la Parra.

